

*****1

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO
15844 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
Y OTRA.

EXPEDIENTE 244/2020

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Reglamento	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

ANTECEDENTES:

1. El veintiocho de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

2. En proveído de fecha treinta de octubre siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Agente de tránsito* número 15844 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la *Dirección de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado e interpusieron causales de improcedencia.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y; por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha veinte de agosto de dos mil veinte a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes plantean que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, alegando que la demanda promovida en el presente juicio fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la ley citada, ya que se notificó al actor de la boleta impugnada en la fecha de su emisión, es decir, el veinte de agosto de dos mil veinte y la demanda fue presentada ante este Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La causal en reseña es **fundada**, como enseguida se expone.

Del marco legal invocado como causal de sobreseimiento se obtiene que, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se

promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley del Tribunal señala que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

El Reglamento de Tránsito no prevé el momento en que las notificaciones de las boletas de infracción surten efectos, sin embargo, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro 2014199 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, libro 42, tomo I, de subsecuente inserción.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

Ahora bien, el actor señaló en el apartado de Hechos de su escrito de demanda, lo siguiente:

1. En fecha **20 DEL MES DE AGOSTO DEL 2020** me fue impuesta una infracción mediante la boleta de folio *******2**, misma que fue emitida por el personal adscrito a la Policía Municipal de la Secretaría (Sic) de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el Servidor *******3**, con número de empleado **15844**, cuyo domicilio desconozco.
2. En ese mismo momento al emitir el acto impugnado que en éste libelo se impugna, fui desposeído sin previa notificación de la placa identificada con el número

De lo anterior, debe decirse que se pone de manifiesto que el día veinte de agosto de dos mil veinte, fecha en que el actor fue infraccionado, éste tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*. Manifestaciones que al haber sido expuestas por el actor en su escrito de demanda éstas deben considerarse como una confesión expresa y, consecuentemente, dotársele de valor probatorio pleno al actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la actora promovió incidente de suspensión en contra de la retención de la tarjeta de circulación del vehículo en el que circulaba cuando fue infraccionada, esto es, el veinte de agosto de dos mil veinte; aspecto que demuestra que la promovente tenía conocimiento de la existencia del acto administrativo en la fecha de su emisión pues le fue retenido tal documento. Sin que pase inadvertido que la retención del documento se corrobora de una simple lectura al apartado de "*garantía*" dentro de la *Boleta de infracción* en el cual se tachó el señalado con la leyenda "T.C.", misma que se refiere a la aludida tarjeta de circulación como puede confirmarse al leer el apartado de "*abreviaturas*" al reverso de la citada boleta.

En ese orden de ideas, hasta lo aquí expuesto, se concluye que:

- El actor tuvo conocimiento de la existencia de una boleta de infracción en su contra el día veinte de agosto de dos mil veinte, y;
- Que al momento de ser infraccionado le fue retenida la tarjeta de circulación del vehículo en el circulaba.

En otro aspecto, tampoco se inadvierte la manifestación que el actor realiza en el apartado denominado "fecha de conocimiento del acto", en la cual expone que lo fue el día veintidós de octubre de dos mil veinte, en razón de que la boleta no le fue entregada al momento de su emisión, así como que en dicha fecha se encontró la boleta debajo del parabrisas. Ante esto, debe decirse que tales manifestaciones no resultan eficaces para tener por acreditado que conoció del acto impugnado en fecha diversa a la de su emisión.

Veamos.

Como ya se expuso, aun cuando la actora manifieste no conocer el contenido de la *Boleta de infracción*, ello no quiere decir que ésta no haya conocido que en fecha veinte de agosto de dos mil veinte se emitió la citada boleta en su contra, pues tal aspecto quedó demostrado con la confesión expresa formulada en el apartado de Hechos de su escrito de demanda, así como por el incidente de suspensión obrante en autos del que se desprende que al momento de emisión del acto impugnado le fue retenida como garantía la tarjeta de circulación.

En segundo término, en la hipótesis de que la *Boleta de infracción* no haya sido entregada al momento de su emisión como aduce la promovente, sin embargo, se conozca la existencia de la misma –aspecto que quedó demostrado–; ello no quiere decir que se encuentre ante una amplitud del plazo contenido en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, pues ello solamente supone el desconocimiento de los fundamentos y motivos que originaron su imposición, quedando relevado de la carga procesal de atender el requisito contenido en el artículo 48, fracción III, de la citada ley, consistente en adjuntar a su escrito de demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado –en el caso en especie boleta de infracción–, no así la obligación de presentar su demanda dentro de los plazos previstos en la Ley.

Apoya lo anterior la jurisprudencia PC.III.A. J/65 A (10a.) con registro 2019095 del Pleno de Circuito, consultable en la página 1126 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a enero de dos mil diecinueve, libro 62, , tomo II, de subsecuente inserción.

INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, aun cuando la parte actora haya probado conocer el contenido del acto impugnado hasta el día veintidós de octubre de dos mil veinte, esto no quiere decir que el plazo para interponer la demanda empezó a computarse a partir de dicha fecha.

En efecto, el conocimiento del acto administrativo que sirve de base para el cómputo del plazo para su impugnación quedó plenamente demostrado, razones por las que, al haberse acreditado que el actor conoció la existencia de la boleta el día veinte de agosto de dos mil veinte, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- Los días: veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de agosto;

y los días: uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve y diez de septiembre; todos del año dos mil veinte.¹

De esa forma, si la demanda fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la promoción del presente juicio se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la misma ley, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la citada ley, procede sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese mediante boletín jurisdiccional a las partes, sin que medie aviso a la parte actora y al Agente de Policía y Tránsito 15844 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

¹ Se descuentan los días: veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como los días cinco y seis de septiembre, todos del año dos mil veinte, al ser inhábiles por ser días sábado y domingo.

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1 y 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre del agente en foja 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **244/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.